

tualmente, ya fuese por tierra ó por agua, libre de todo peaje ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya fuese de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados Unidos ó de cualesquiera otro país extranjero, pertenecientes al dicho Gobierno ó ciudadanos; y tambien el derecho del libre paso por el mismo á todos los ciudadanos de los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos concedia y garantizaba igualmente al Gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como á sus ciudadanos, por cualquiera ferro-carril ó canal que de allí en adelante pudiese concluirse para atravesar el dicho Istmo, ya fuese por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peajes que equitativa y justamente estuviesen señalados, y no otros mas subidos, ni se recogerian ni colectarian otros por los artículos y mercancías arriba mencionados pertenecientes al Gobierno ó ciudadanos de los Estados Unidos, ó á las personas de

1847. aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferro-carril, ó canal, que las que se cobrasen ó colectasen por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al Gobierno ó ciudadanos de Méjico, siendo el producto natural, ó productos y manufacturas de Méjico, ó de cualquiera país extranjero y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, fuese el que fuere, pertenecientes al Gobierno ó ciudadanos de los Estados Unidos, que pasasen ó transitasen por dicho Istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya fuese por los medios que existian entonces de comunicacion, ya por algun

ferro-carril ó canal que mas adelante pudiese construirse, con el objeto de transportarse á cualesquiera puerto de los Estados Unidos ó de algun país extranjero, quedaria sujeto á pagar derecho alguno, fuese cual fuere, de importacion ó exportacion. Los dos Gobiernos por este artículo se comprometian, que con la menor demora posible convendrian y dictarian mutuamente aquellos reglamentos que pudiesen considerarse necesarios para evitar el fraude ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpétuamente garantizado al Gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos; que todos los efectos, mercaderías ó mercancías que hubiesen sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algun poder neutral, mientras habian estado ocupados militarmente por la otra, se les permitiria permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que hubiese sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del país; y á los propietarios, por éste, se les permitia vender ó disponer dicha propiedad como de la misma manera y en todos aspectos como si las importaciones en el país hubieran sido hechas en tiempo de paz y hubieran pagado sus derechos segun las leyes de cada país respectivamente: que el tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de Méjico el dia 5 de Abril, año del Señor de 1831, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mejicanos, y cada uno de sus artículos, con exaccion del artículo adicional, quedaba por éste renovado por el término de ocho años desde el dia

del canje de la ratificación de aquel tratado, con la misma fuerza y virtud como si formasen parte del contenido de éste; debiendo entenderse, que cada una de las partes contratantes se reservaba para sí el derecho, en cualquier tiempo despues de pasado el dicho período de ocho años, de terminarlo, dando aviso con un año de anticipación de su resolución á la otra parte; y terminaba el último artículo diciendo que aquel tratado sería aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América, con la aprobación y consentimiento del Senado, y por el presidente de los Estados Unidos Mejicanos, con la previa aprobación de su Congreso general; y las ratificaciones serían canjeadas en la ciudad de Washington en el término de..... meses, desde la fecha en que fuese firmado, ó mas pronto si era practicable.»

1847. Por el anterior proyecto de tratado, se ve que las exigencias de los Estados Unidos habían subido extraordinariamente desde el principio de la guerra á los momentos en que sus tropas se hallaban á las puertas de la capital de Méjico. Entonces solo codiciaban la posesión de la provincia de Tejas y ofrecían de indemnización algunos millones de duros; ahora, según el expresado tratado de proyecto presentado por Trist, la república mejicana perdía, si se adoptaba, además de Tejas, todo Nuevo Méjico, una parte considerable de Tamaulipas, otra no menor de Coahuila, así como otra gran parte de Chihuahua, la mitad de Sonora, la Alta y Baja California, los hermosos ríos navegables de estos feraces terrenos, y el dominio del mar Bermejo ó golfo de California.

El Gobierno mejicano, al ver las proposiciones presen-

tadas por el plenipotenciario de los Estados Unidos, dió nuevas instrucciones á sus comisionados, en las cuales se les advertía que era de imperiosa necesidad que Mr. Trist manifestase, de una manera explícita, los motivos de la guerra y los fines que el Gobierno de Washington se había propuesto de ella, y si las pretensiones de la nación norte-americana se fundaban solo en el derecho de la fuerza. Les advertía al mismo tiempo, que era de toda precisión que el enviado de los Estados Unidos aclarase si quedaba Tejas en poder de su país por compra ó por anexión: que el único título que reconocía el Gobierno de Méjico era el de negociación; que no se reconociese mas límite que el de Tejas, sin exceder los límites de esta provincia del río de las Nueces; que por esto se sacasen las ventajas posibles, hasta dar por transigida la deuda de los Estados Unidos, reconocida por Méjico; y, en fin, les daba otras muchas instrucciones que daban por resultado no dar nada de lo que el enviado norte-americano exigía.

Estas instrucciones, así como las que se habían acordado anteriormente, y el pleno poder correspondiente, envió el Gobierno mejicano á sus comisionados el 30 de Agosto; pero al verse aquellos hombres sin la libertad de obrar como les dictase su saber y su conciencia, y reducidos á los límites trazados por el Gobierno en las instrucciones que les enviaba, resolvieron no aceptar el cargo; y al siguiente día pasaron una nota al Gobierno, manifestando que se diese por no admitida su misión, puesto que juzgaban imposible poder arreglar nada bajo las bases que se les indicaba. En el momento que el presidente Santa-Anna recibió la renuncia, tuvo con los comi-

sionados una conferencia bastante larga, que dió por resultado el que se les pasase una nota, en la cual se les decia que, en junta de ministros se habia resuelto se diese mas amplitud á las instrucciones, pero en el sentido de que se ciñesen á ellas todo lo posible, haciendo aquellas modificaciones que dictase la prudencia y exigiesen las circunstancias en que se encontraba la nacion. La nota terminaba de esta manera: «En una palabra, el supremo Gobierno ha escogido á V. E. y V. SS., como tantas veces les ha escogido la nacion, por el conocimiento que tiene de su ilustracion y patriotismo, y pone en sus manos el honor y los intereses de nuestra patria». En virtud de esta amplitud dada á las instrucciones, los comisionados mejicanos se propusieron desempeñar lealmente su mision, y el dia 1.º de Setiembre se celebró la tercera reunion entre ellos y el enviado norte-americano en la expresada casa de Alfaro. Despues de haber presentado los comisionados mejicanos sus poderes, entraron en observaciones con respecto á los puntos mas importantes del proyecto presentado por Trist: despues de haber hecho importantes observaciones, se dejó pendiente la conferencia para el siguiente dia, en que volvió á tratarse detenidamente sobre las proposiciones hechas en el proyecto de tratado. El Sr. Trist, despues de pesar las razones que tenia el Gobierno mejicano para no admitir muchos de los puntos presentados en los artículos del expresado proyecto, dijo que por su parte retiraba desde aquel momento las pretensiones respecto de la Baja California, y aun de una parte de la Alta, á fin de que pudiese aquélla comunicarse por tierra con Sonora, y que si para termi-

nar la guerra entre los dos países y celebrar la paz, no se presentaba otro obstáculo que el relativo al territorio que se extiende entre el rio Bravo y las Nueces, creia que su Gobierno, con quien consultaria aquel punto, se manifestaria favorable á Méjico. Con respecto á la cláusula en que exigian los Estados Unidos la cesion del territorio de Nuevo Méjico, dijo que no podia admitir variante ni modificacion ninguna, porque la consideraba como condicion *sine qua non* de la paz.

1847. Terminadas las conferencias, los comisionados mejicanos regresaron á la capital á poner en conocimiento de su Gobierno el resultado de aquéllas. Convocada por Santa-Anna una junta para poder abrazar lo que mas conviniese á la honra y á los intereses del país, concurrieron á ella casi todas las personas citadas. Las opiniones respecto á las condiciones que proponia el enviado de los Estados Unidos, andaban encontradas. Unos señalaban, manifestando en el plano que tenian á la vista, la enorme desmembracion territorial que iba á sufrir la república mejicana si se convenia en conceder lo que el Gobierno de Washington solicitaba, y rechazaban con indignacion las proposiciones de Trist, diciendo que era preferible sucumbir con honra en la lucha, á pasar por la pérdida del territorio que se solicitaba: otros contestaban á estas observaciones juzgándolas exageradas, y esforzándose en presentar razones que inclinasen al Gobierno del lado de la paz. Para unos, Méjico contaba con recursos mas que suficientes para combatir con buen éxito, mientras para otros la prolongacion de la guerra solo produciria nuevas desgracias y, en consecuencia, nuevas y mayores exigen-

cias de los invasores. El abogado D. José Bernardo Couto, que habia sido uno de los principales comisionados, manifestó con acierto y calma, cuál era la línea divisoria que el enviado de los Estados Unidos habia propuesto, y añadió, que Mr. Trist proponia que se prorogase el armisticio por cuarenta y cinco dias mas, que era el tiempo que calculaba para tener contestacion de su Gobierno respecto de la línea divisoria propuesta. El ministro de Relaciones fijó la atencion en la ampliacion del armisticio, y creyendo que los invasores solo trataban de ganar aquel tiempo para acumular recursos y que se efectuasen en Veracruz desembarcos de mas tropas, manifestó que la próroga que se solicitaba era un ardid; que, en consecuencia, no se debía convenir en ella; que el enemigo, mirándose débil para atacar la ciudad y sostenerse en las posiciones que ocupaba, trataba de fortalecerse; y que lo acertado era hacer un esfuerzo patriótico, y aniquilar al ejército de Scott, humillando de una vez la soberbia de los norte-americanos. Santa-Anna se manifestó de acuerdo con las ideas del ministro de Relaciones, pues decia que la nacion, al honrarle con el distinguido cargo de presidente de la república y al llamarle á ésta, lo habia hecho, no para que permitiese que se redujeran los límites de su territorio, sino para que defendiese á todo trance la integridad del país.

Despues de emitir con libertad su opinion todos los que habian tomado la palabra, se propuso, en consideracion á la gravedad del asunto, la convocacion de una junta de personas de acreditado saber y patriotismo, entre las que debian figurar D. Lucas Alaman, Gomez Pedraza y Ro-

driguez Puebla. La proposicion fué acogida con general aprobacion, y muy particularmente por el general Herrera que la apoyó. La proposicion, pues, quedó aprobada; pero aquella proyectada junta de que se esperaban resultados felices no llegó á efectuarse: personas que ejercian bastante influjo en el ánimo de Santa-Anna, indujeron á éste á que no accediese á las pretensiones de Trist; y el Gobierno, por resolucion tomada en junta de ministros, pasó el dia 5 de Setiembre una nota á sus comisionados, en que se les hacia saber de un modo definitivo, que no consentia de ninguna manera el Gobierno en la prorogacion del armisticio, ni mucho menos en ceder el territorio de Nuevo Méjico, cuyos habitantes habian hecho sacrificios inmensos en aquella guerra, combatiendo contra los invasores, y manifestando su voluntad de formar siempre parte de la nacion mejicana. La nota terminaba con estas palabras: «En Nuevo Méjico, y en las pocas leguas que median entre la derecha del Nueces y la izquierda del Bravo, está la paz ó la guerra. Si el comisionado de los Estados Unidos no deja al Gobierno mejicano escoger mas que entre esta cesion y su muerte, en vano le mandó su Gobierno; desde antes pudo asegurarse cuál seria la respuesta. Si tambien los Estados Unidos han hecho su eleccion, y prefieren la violencia á nuestra humillacion, ellos serán los que den cuenta á Dios y al mundo.»

1847. Los comisionados mejicanos, en vista de esta resolucion definitiva, formaron el contraproyecto que presentaron al comisionado del Gobierno de Washington. Los artículos contenidos en él eran catorce. «Habrá», se decia en ellos, «paz firme y universal entre la República

mejicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ni personas. Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Además, se conviene, que si algunos mejicanos existen ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por el art. 4.º van á fijarse á los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos exigirá la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en Méjico. Inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este tratado, serán devueltos á la República mejicana todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan tomado ú ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma República van á fijarse en el art. 4.º Le será devuelta igualmente la artillería, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuertes cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados Unidos. Respecto de la artillería tomada fuera de los expresados castillos y plazas fuertes, se devolverá á Méjico la que exista en poder de las tropas de los Estados Unidos á la fecha de la firma del presente tratado. La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de Méjico, tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la bahía de Corpus-Cristi; correrá en línea recta por dentro de dicha bahía hasta la embocadura del rio de las Nueces; seguirá luego por mitad de este rio en todo su curso hasta su nacimiento; desde el nacimiento del rio de las Nueces se trazará una

línea recta hasta encontrar la frontera actual de Nuevo Méjico por la parte Este-Sur-Este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo Méjico por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este último viento al grado 37, el cual servirá de límite á ambas repúblicas desde el punto en que toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo Méjico hasta el mar Pacífico. El Gobierno de Méjico se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el rio de las Nueces y el rio Bravo del Norte. En debida compensacion de la extension que adquieren por el artículo anterior los antiguos límites de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se obliga á entregar al de la República de Méjico la suma de . . . , la cual se pondrá en la ciudad de Méjico á disposicion de dicho Gobierno de la República mejicana en el acto de canjear-

1847. se las ratificaciones del presente tratado. Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos, á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mejicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el 11 de Abril de 1833 y el 30 de Enero de 1843; de manera que la República mejicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de las indicadas reclamaciones. Tambien se obliga el Gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí y pagar cumplidamente todas las reclamaciones de ciudadanos suyos, no decididas aun contra la República mejicana, cualquiera que sea el

título ó motivo de que procedan, ó en que se funden las indicadas reclamaciones, de manera que hasta la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo género que existan ó puedan suponerse existentes entre el Gobierno de Méjico y los ciudadanos de los Estados Unidos. Para que el Gobierno de los Estados Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, las reclamaciones no decididas aun de ciudadanos suyos contra la República mejicana, se establecerá por el Gobierno de dichos Estados Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda que se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1.º y 5.º del convenio no ratificado que se celebró en Méjico el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamacion alguna que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que existan en poder del Gobierno de Méjico, los pedirá á éste el Gobierno de los Estados Unidos, y le serán remitidos originales ó en testimonios fehacientes, para que pasen al dicho tribunal, bien entendido que no se hará por el Gobierno de los Estados Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, antes de que hayan sido especificados en cada caso bajo la religion del juramento, ó con aseveracion jurídica por la parte actora en la reclamacion, los hechos que pretenda probar con los tales libros, regis-

tros ó documentos. Todos los templos, casas y edificios dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes antes á la República mejicana, y que por el artículo 4.º de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los límites de los Estados Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico, sin variacion alguna y bajo la especial proteccion de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro de los expresados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto católico, ó al de escuelas, hospitales y demás establecimientos de caridad ó beneficencia. Finalmente, las relaciones y comunicacion de los católicos existentes en los mismos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que  
1847. quedan marcados á la República mejicana en este tratado, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica. Los mejicanos residentes en territorios pertenecientes antes á Méjico, y que quedan ahora dentro de los límites demarcados á los Estados Unidos, podrán en todo tiempo trasladarse á la República mejicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y trasladando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles de parte de los Estados Unidos ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Si las personas de que se trata, prefieren permanecer en los territorios en que ahora habitan, podrán conservar el título y los derechos de ciudadanos